



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGÜÉ**

En Ibagué, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo la una y treinta y tres (1:33) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00214-00** instaurada por **MARÌA DEL CARMEN ARAGÒN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y CRUZ YAMILE IBARGÜEN**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte Demandante:**

**MARÌA DEL CARMEN ARAGÒN**  
**C.C. 41.585.438**

Apoderado: AURA KATHERINE DÌAZ PÁEZ

C. C: 1.106.900.171

T. P: 331.863 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Pasaje Real, Local 4, Segundo Piso, Girardot

Teléfono: 304 6787397 – 310 3262517

Correo electrónico: [pensiones.girardot@hotmail.com](mailto:pensiones.girardot@hotmail.com)

### **1.2. Parte Demandada**

**1.2.1 MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS  
C. C: 1.014.263.207  
T. P: 290.452 del C. S de la Judicatura  
Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10 – 03, Bogotá  
Teléfono: 3223711387  
Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

### **1.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS  
C. C: 93.378.165  
T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura  
Dirección de notificaciones: Carrera 5ª No. 11-98 Ibagué  
Teléfono: 301 7783280  
Correo electrónico: [ffv35@hotmail.com](mailto:ffv35@hotmail.com) [-notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:-notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

### **1.2.3 CRUZ YAMILE IBARGÜEN**

Apoderado: JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO  
C. C: 19.482.235  
T. P: 41.085 del C. S de la Judicatura  
Dirección de notificaciones: Carrera 9 No. 7-69, oficina 204, Chaparral - Tolima  
Teléfono: 318 6514614  
Correo electrónico: [joseelveang@gmail.com](mailto:joseelveang@gmail.com)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS en los términos del poder allegado momentos antes de ésta audiencia y puesto de presente en la pantalla de la misma.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

Departamento del Tolima: sin observaciones

Apoderado de Yamile Ibarguen: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### 3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor Eugenio Ducuara Guzmán era docente de aula vinculado a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y, el **02 de septiembre de 2016**, falleció, motivo por el cual la señora Cruz Yamile Ibarguen en calidad de compañera permanente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
2. Que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Resolución **No. 0583 del 02 de febrero de 2018**, reconoció y ordenó pagar a favor de **CRUZ YAMILE IBARGUEN** en calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente en cuantía de \$689.454, a partir del 2 de septiembre de 2016, por muerte de Eugenio Ducuara Guzmán.
3. Que, el **23 de marzo de 1981**, el señor Eugenio Ducuara Guzmán (q.e.p.d.) contrajo matrimonio por el rito católico con la señora María del Carmen Aragón con quien procreó tres (3) hijos, Eugenio, Marisol, y, Vladimir Ducuara Aragón, en la actualidad mayores de edad.
4. Que, el 10 de octubre de 2018, la demandante en calidad de cónyuge supérstite solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la

pensión de sobrevivientes, por fallecimiento de Eugenio Ducuara Guzmán; y la accionada a través de Resolución No. **0772 del 12 de febrero de 2019**, despachó negativamente lo solicitado, argumentando conflicto entre reclamantes, en razón al reconocimiento efectuado a la compañera permanente a través de resolución No. 583 del 2 de febrero de 2018,

5. Que, la accionante interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0772, el cual fue resuelto a través de acto administrativo No. **1337 del 13 de marzo de 2019**, que confirmó la decisión.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación y, por tanto, la accionante quien alega la calidad de cónyuge supérstite de Eugenio Ducuara Guzmán tiene derecho a que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%, a partir del 02 de septiembre de 2016 o si, por el contrario, tiene derecho a una parte en proporción al tiempo convivido, dada la convivencia con la señora Cruz Yamile Ibargüen?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

Departamento del Tolima: sin observaciones

Apoderado de Yamile Ibargüen: solicita aclaración en la fijación del litigio en lo que tiene que ver con el asunto a decidir, toda vez que en la demanda instaurada nunca se hizo la pretensión de concurrir proporcionalmente en la pensión.

Despacho: Se le aclara al apoderado de la señora Ibargüen que por ser un asunto pensional y por considerar que debe analizarse conforme lo dispuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, en temas similares al que hoy se estudia, realizará el análisis de la proporcionalidad en caso a de su procedencia , por el tiempo de convivencia tanto con la demandante como con la vinculada.

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula

conciliatoria. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y puesta de presente en la audiencia.

El apoderado del Departamento del Tolima manifestó que no hay ánimo conciliatorio. El acta será allegada con posterioridad.

Se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público para que se pronuncie frente a la fijación del litigio y frente a la etapa de conciliación.

Ministerio Público: Frente a la fijación del litigio no tiene observaciones. En cuanto a la etapa de conciliación solicita se declare fallida.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **6.1 Por la parte demandante:**

#### **6.1.1. Documental:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 10-24 Archivo "02DemandaAnexos" del Expediente Electrónico.

#### **6.1.2 Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **Maria Nury Portela Oliveros, Myriam Aragón de Poveda, Sofia Suárez Arciniegas**. El deber de asistencia estará a cargo del accionante.

### **6.2 Por la parte demandada:**

#### **6.2.1 CRUZ YAMILE IBARGÜEN**

##### **6.2.1.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación y que obran en el Archivo "20ContestacionDemandaVinculadaYamileIbarguenCruz20210217Documento03PoderYAnexos" del Expediente Electrónico.

##### **6.2.1.2 Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **Alexander Romero González, Adelaida López, José Manuel Carrillo Ducuara**. El deber de asistencia estará a cargo de la vinculada.

#### **6.2.1.3 Interrogatorio de Parte**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada Cruz Yamile Ibarguen.

La demandante queda notifica en estrados.

#### **6.2.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

No solicitó decreto de pruebas

#### **6.2.3 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

No solicitó la práctica de pruebas

### **6.3. Prueba de oficio**

#### **6.3.1 Documental**

Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima para que en el término de diez (10) días allegue los antecedentes administrativos relacionados con la reclamación y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del extinto Eugenio Ducuara Guzmán (q.e.p.d).

#### **6.3.2 Declaración de parte**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP cítese a rendir interrogatorio a la señora CRUZ YAMILE IBARGÜEN.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: aclara que el apellido de la señora María del Carmen es Aragón y no Arango.

La parte demandada:

Ministerio de Educación – Fomag: Sin observaciones

Departamento del Tolima: Sin observaciones

Apoderado de Yamile Ibarguen: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## **7. CONSTANCIAS**

Se fijará la hora de las 8:30 a.m del día 11 de noviembre de 2021, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se solicita al apoderado del Departamento del Tolima que la prueba documental decretada sea allegada al expediente con anterioridad a la audiencia de pruebas.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 1:56 de la tarde del 2 de septiembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ**

Apoderada de la parte demandante

**JOSÈ ELBERTH VERA ANGULO**

Apoderado de la parte demandada Cruz Yamile Ibarguen

**DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO**

Apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

**FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS**

Apoderado Departamento del Tolima

**MARÌA DEL CARMEN ARAGÒN**

Demandante